



**RESUELVE CALIDAD DE INTERESADOS Y DEMÁS
SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 10/ ROL D-027-2016

Santiago, 27 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 15 de junio de 2016.
2. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfljer, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, solicitó, en lo principal, se les tenga por parte interesada. En el primer otrosí de su presentación, se acompañaron una serie de documentos, mientras que, en el segundo otrosí, se solicitó notificación vía correo electrónico y, por último, en el tercer otrosí, se solicitó tener presente el patrocinio y poder.
3. Que, en relación a lo anterior, con fecha 12 de junio de 2017, los señores Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM S.A., presentaron un escrito en el que solicitaron se deniegue la calidad de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.
4. Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 9/D-027-2016, rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 propuesto por SQM S.A, con fecha 30 de enero de 2017. En particular, respecto del escrito presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la referida Res. Ex. N° 9, resolvió, en lo principal, tener por presentada la solicitud de otorgar calidad de interesado a las comunidades indígenas señaladas precedentemente y que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad. A su vez, respecto del primer otrosí, se tuvieron

por acompañados los documentos señalados, mientras que, en relación a la solicitud de notificación vía correo electrónico contenida en segundo otrosí, se declaró no ha lugar por improcedente, ordenándose realizar las notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Finalmente, en el tercer otrosí, se resolvió tener presente el patrocinio y poder otorgado al Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflieer. Por otra parte, en relación al escrito presentado por SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, la citada Res. Ex. N° 9 tuvo por presentada la solicitud de denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, estableciendo, en definitiva, que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad.

5. Que, derivado de los antecedentes expuestos, resulta necesario establecer que se encuentra pendiente la decisión de otorgar o denegar el carácter de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, lo cual se analizará en la presente resolución por separado.

6. Que, por otra parte, con fecha 29 de junio de 2017, el Sr. Gonzalo Aguirre Toro, en representación de SQM S.A., presentó un escrito mediante el cual fija nuevo domicilio, para todos los efectos legales, y, a su vez, confiere poder a los señores Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio y Valentina Toro Campos, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a SQM S.A. en el presente proceso sancionatorio.

7. Que, con fecha 04 de julio de 2017, el interesado Sr. Rosselot reiteró la solicitud de medida provisional, solicitó nuevas medidas provisionales y que se tenga presente lo que expone en dicha presentación.

I. Sobre la solicitud de calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

8. En primer término, las solicitantes alegan que SQM S.A. incumplió las obligaciones establecidas en la RCA N° 890/2010 y en las adendas respectivas, con usurpación de agua y daño calificado en los puquíos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate. Agregan las solicitantes que dichas áreas les pertenecen desde tiempos inmemoriales, según constaría en la aludida RCA, y el amparo que concede el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N° 19.253.

9. A su vez, sostienen las solicitantes que la Ley N° 19.880, en su artículo 17 literal f), reconoce el derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, así como a lo dispuesto en el artículo 21, por ser las aludidas comunidades indígenas de "*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*". Asimismo, agregan que el artículo 10 de la Ley N° 19.880 reconoce el principio de contrariedad que rige los procesos administrativos.

10. Además, las solicitantes señalan que son comunidades indígenas, la de Quillagua, perteneciente al pueblo Aymara, y la de Huatacondo, al



pueblo Quechua, ambas organizaciones territoriales, con personalidad jurídica, establecidas de conformidad a lo prescrito en los artículos 9¹ y siguientes de la Ley N° 19.253.

11. A su vez, las comunidades indígenas ya aludidas, señalan que, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 19.253, numerales 1 letra d) y 2,² son co-propietarias de los sectores de Monte de la Soledad y de los denominados "Puquíos de los Quillaguas" y de los "Puquíos de los Huatacondos", sistema de manantiales denominados "Puquíos del Llamara" por el titular del proyecto "Pampa Hermosa". Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio³ de la referida Ley N° 19.253, en relación al artículo 64⁴ de dicho cuerpo normativo.

12. Cabe hacer presente que esta Superintendencia no puede dar por acreditado el hecho de que los puquíos de Llamara, según la denominación utilizada a lo largo de la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa", sean los mismos cuerpos de agua que los denominados "puquíos de los Quillagua", premisa sostenida por las comunidades indígenas señaladas. En igual sentido, en base a los antecedentes disponibles, no resulta posible establecer si es efectivo que los "puquíos de los Quillagua" y los "puquíos de los Huatacondos" constituyan un solo sistema de manantiales.

13. Respecto del presente caso, las citadas comunidades indígenas alegan que las conductas imputadas a SQM S.A. dañaron un conjunto de bienes, entre los que se encuentran tierras patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente, en el Salar de Llamara, que ocupan las aguas subterráneas de los puquíos y orillas del Río Calate, que desembocan todas en el Río Loa, todas propiedades quechuas y aymaras protegidas legalmente a favor de dichas

¹ El artículo 9° de la Ley N° 19.253 establece que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provengan de un mismo poblado antiguo."

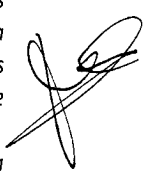
² El artículo 12 de la Ley N° 19.253, en sus numerales 1 letra d) y 2), señala que: "Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

- d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y
- 2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad."

³ El artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253 dispone que: "La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII. Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley."

⁴ El artículo 64 de la Ley 19253 dispone que: "Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."



comunidades. En este sentido, agregan que SQM S.A. reconoció este hecho en el Adenda N° 1 de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

14. Al respecto, las solicitantes citan un fallo de la Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2014 (Rol N° 14.003/2013), en el que, en lo medular, se establece que la demanda ancestral de territorio por parte de una comunidad indígena constituye un derecho que se encuentra amparado por un estatuto especial y no consiste en una mera expectativa, por lo que no surge la necesidad del acaecimiento de algún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que están legalmente protegidos.

15. A su vez, las comunidades indígenas ya referidas agregan que SQM S.A., en su Adenda N° 2, reconoció no sólo la propiedad de dichas comunidades, sino asimismo su eventual afectación, en particular, en el sector de Quebrada Amarga (Sector Catate), comprometiéndose la empresa a realizar la coordinación respectiva con sus miembros para que de ninguna manera interfiera con eventuales actividades futuras. En este mismo sentido, las referidas comunidades señalaron que, en la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", el Ministerio de Bienes, mediante el Ordinario N° 528/2009, reconoció que existe una demanda ancestral por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua por un total de 67.514 hectáreas, verificándose superposición (de 635 hectáreas) en el sector de Quebrada Amarga, adelantándose dicha autoridad sectorial a los posibles perjuicios que SQM S.A. podría ocasionar a las solicitantes.

16. Por otra parte, las comunidades indígenas alegan que, en cuanto a la titularidad sobre las aguas de los Puquíos de los Quillagua y de los Huatacondinos, y de las aguas superficiales y subterráneas del Llamara en general, incluyendo su desagüe en el Valle de Quillagua (Río Loa), por Quebrada Amarga, el artículo 64 de la Ley Indígena establece explícitamente que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la comunidad indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas"*. En este mismo sentido, las comunidades en comento señalaron que el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253 dispone que: *"La Corporación y la Dirección General de establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley"*.

17. Finalmente, cabe destacar que las comunidades indígenas de Quillagua y Huatacondo sostienen que los puquíos les pertenecen ancestralmente, así como las vegas y bofedales y diversidad de caudales superficiales que alimentan esos puquíos, al igual que las tierras indígenas, los cuales gozan a su juicio de un estatuto legal especial innegable, reconocido por la ley, los tribunales de justicia, y en este caso concreto, tanto por la autoridad como la propia empresa SQM S.A.

18. Cabe señalar que las referidas comunidades indígenas acompañaron en su presentación, el documento denominado "Antecedentes históricos, jurídicos y administrativos que acreditan el Dominio Ancestral de Quillagua y Huatacondo", el cual, en lo medular, además de complementar los argumentos contenidos en el escrito principal, incluye un fallo de la Corte Suprema (Caso "Toconce", Rol N° 14.003-2013) y el Ord. N° 528/2009 del Ministerio de Bienes Nacionales que se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" y la referencia a otros documentos que indica.



II. Sobre el escrito de SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, en el que solicita denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

19. La empresa señala que la LO-SMA no contiene reglas que rijan la intervención de terceros en el procedimiento sancionatorio, siendo aplicable al efecto el artículo 21 de la Ley N° 19.880, disposición que exige acreditar interés.

20. Agrega SQM S.A. que considerando que en la especie no concurre lo expresado en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en cuanto las comunidades no han promovido el presente procedimiento administrativo, la norma legal en comento reconoce el carácter de interesado a quienes tengan derechos o intereses que *"puedan resultar afectados"* por la decisión o resolución, vinculación que es carga de quienes se apersonen en el procedimiento a acreditar. A diferencia de lo establecido en el artículo 21 inciso 2° la LO-SMA, donde *"es la propia ley la que reconoce una eventual relación de afectación entre su derecho o interés y la resolución absoluta o sancionatoria que ponga término al proceso sancionatorio"* (sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, 3 de marzo de 2017, Rol R-6-2013).

21. En relación a esta eventual relación de afectación, la empresa alega que el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (sentencias de 3 de marzo de 2014, Rol R-6-2013, y de 29 de enero de 2016, Rol R-48-2014) ha razonado en base al emplazamiento de los eventuales interesados dentro o no del área de influencia del respectivo proyecto, sea que habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental.

22. A su vez, SQM S.A. señala que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa que le cabría a SQM S.A. en los hechos descritos en la Res. Ex. N° 1/D-027-2016, vinculados al cumplimiento de Res. Ex. N° 890/2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Pampa Hermosa". En particular, alega la empresa que los hechos infraccionales que se le imputan dicen relación específicamente con la aplicación de la medida de mitigación "barrera hidráulica" en los Puquíos del Salar del Llamara y del Plan de Alerta Temprana para los sistemas de protección "Bosque de Tamarugos del Salar de Llamara" y "Puquíos Salar de Llamara".

23. Considerando lo expresado, según la empresa, la eventual relación de afectación que corresponde a las ya aludidas comunidades indígenas acreditar, se encuentra vinculada a un espacio territorial que, según su presentación, consideran propio.

24. Agrega SQM S.A. que la presentación de las comunidades indígenas, de fecha 24 de mayo de 2017, efectúa una serie de alegaciones de carácter general, sin respaldo material o documental alguno más que la cita parcial y acomodaticia de normativa, fallos judiciales y pronunciamientos de organismos de la Administración, que resultarían totalmente insuficientes para acreditar su carácter de titulares o derechos que puedan resultar afectados con la decisión del presente procedimiento sancionatorio.

25. A su vez, la empresa señala que resultan particularmente grave las acusaciones formuladas por las comunidades indígenas, en cuanto expresan que el incumplimiento de la RCA N° 890/2010 se habría verificado *"con usurpación de aguas y daño calificado en los puquíos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate"*. Al respecto, SQM S.A. alega que se trata de una afirmación carente de todo sustento



en la realidad, ni tampoco fluye del presente expediente sancionatorio, en los expedientes de fiscalización y en el seguimiento ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

26. Por otra parte, SQM S.A. sostiene que la pretendida identidad entre los denominados "puquíos de los Quillagua" y los puquios del Salar de Llamara no es tal y así quedó expresamente establecido en la evaluación ambiental. Según la empresa, se pretende por esta vía extender el ámbito de las reclamaciones territoriales de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en circunstancias que la misma nunca ha alcanzado el sector donde se localizan los puquíos del Salar de Llamara y en relación a los cuales se han formulado cargos en el presente procedimiento. En igual sentido, SQM S.A. alega que no existe antecedente alguno en los expedientes de fiscalización y sancionatorio que permita siquiera esbozar una relación mínima entre los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/D-027-2016 y los sectores de Quebrada Amarga y Calate.

27. En relación a los antecedentes aportados por las comunidades indígenas, la empresa señala que es efectivo que durante la tramitación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", se expresó en Adenda II, respuesta a observación 2.4, que *"efectivamente existe una superposición del proyecto Pampa Hermosa respecto del territorio demandado por la comunidad indígena, precisamente en el extremo norte del polígono que configura el territorio demandado (ver Figura 2.4-1)"*, en relación al punto de captación de agua ubicado al interior de la confluencia de Quebrada Amarga con el río Loa.

28. A su vez, la empresa acompañó como anexo a su presentación, de fecha 12 de junio de 2017, la Figura 1 de la respuesta a la observación 2.4 de Adenda N° 2, donde se grafica que el sector de los puquíos de Llamara del presente procedimiento sancionatorio se encuentra a una distancia aproximada de 20 km en línea recta del límite más cercano de la reclamación territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

29. Al respecto, SQM S.A. sostiene que, aunque exista una superposición, esto no implica superposición de usos del territorio, considerando que las actividades de la comunidad se concentran en los alrededores y el pueblo mismo de Quillagua, ubicado 35 km al sur del punto de extracción en Quebrada Amarga (no ejecutado a la fecha). Asimismo, agrega que la captación de aguas no interviene con la actividad actual de la comunidad y que, en caso que los miembros de la misma decidan tener actividades en el sector de Quebrada Amarga a futuro, SQM realizará la coordinación respectiva de manera de no interferir con dichas actividades futuras, según se estableció en el Considerando 9.2 de la RCA del Proyecto "Pampa Hermosa".

30. De esta manera, según SQM S.A., durante la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa" quedó establecido que la superposición del proyecto con la demanda territorial de la Comunidad de Quillagua se circunscribe a la captación de agua en Quebrada Amarga y a una sección muy reducida del ducto de agua asociado, sector que no forma parte de los hechos objeto del presente procedimiento y que no tiene alguna relación con el mismo.

31. A mayor abundamiento, alega SQM S.A. que, tal como lo reconocen las comunidades indígenas ya citadas en su presentación de 24 de mayo pasado, no se han realizado intervenciones u obras en el sector de Quebrada Amarga (salvo toma de muestras). Además, añade la empresa que la Comunidad de Quillagua ha realizado visitas a dicho sector pudiendo constatar que SQM S.A. no ha desarrollado las actividades contempladas por el proyecto en Quebrada Amarga.



32. Asimismo, SQM S.A. señala que cabe tener presente que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua participó en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", formulando observaciones que fueron debidamente ponderadas en la Resolución Exenta N° 890/2010, como consta en el considerando 5.3.4. En esa instancia, la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua expresó que *"con la realización del proyecto podrían verse afectados los Puquíos de los Quillaguas"*, respecto a lo cual la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente expresó en el Considerando 5.3.4.16 *"el presente estudio no considera los Puquíos a los que se hace referencia en la observación, debido a que se encuentran fuera del área de influencia"*, agregando que *"el Estudio de Impacto Ambiental "Pampa Hermosa" considera los Puquíos presentes en el área de influencia, como es el caso de los Puquíos del Salar de Llamara"*.

33. Por su parte, en lo que respecta a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, según expone SQM S.A., se trata de una organización territorial cuyas actividades se concentran a más de 70 km al noreste de los puquíos considerados objeto de protección en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa". Agregando luego que, tal comunidad no participó del proceso de participación ciudadana del proyecto en cuestión, lo cual queda de manifiesto en la propia Res. Ex. N°890/2010 que en su Considerando 5.3 incluye la totalidad de las observaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas y/o personas naturales y la ponderación realizada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

34. A su vez, la empresa señala que, en días previos a invocar su carácter de interesado en el presente procedimiento, dicha comunidad quechua ha iniciado gestiones tendientes a que se le reconozca la propiedad sobre el denominado "Territorio Comunitario de Huatacondo", según consta en el inserto en el diario El Longino, edición del sábado 13 de mayo de 2017, acompañado en el expediente.

35. Agrega SQM S.A. que la única mención de interés a este respecto en la citada Res. Ex. N° 890/2010 corresponde a la observación formulada por el señor Moisés Nina Vega, domiciliado en la comuna de Calama (Considerandos 5.3.1.17 y 5.3.1.28), por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.3.4) y por doña Camila Ilna Pérez Gallo, domiciliada en La Huayco, comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.22.9), quienes consultan si se ha considerado que *"no sólo existen los Puquíos de Llamara en el salar, sino que están los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad, los humedales, etc.?"*. Al respecto, la ponderación de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente expresa que *"el Proyecto no considera los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad ni los humedales a los que se hace referencia en la observación, debido a que se encuentran fuera del área de influencia"*, y agrega que *"el proyecto "Pampa Hermosa" consideró los Puquíos presentes en el área de influencia, los cuales corresponden a los Puquíos del Salar de Llamara"*.

36. En este orden de ideas, SQM S.A. sostiene que la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa" definió que la eventual relación entre las obras y actividades del mismo y los potenciales (no actuales) usos del territorio reclamado por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, se refiere únicamente al sector del punto de captación en Quebrada Amarga, sector diverso del sector de los puquíos N1, N2, N3 y N4, que son parte del área de influencia del proyecto y respecto de los cuales versa los hechos del presente procedimiento.

37. En definitiva, SQM S.A. concluye que con el mérito de los antecedentes expuestos, se concluye que las comunidades aludidas no han acreditado ser titulares de intereses o derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, y más aún, que carecen de tales intereses o derechos,



en la medida que los hechos infraccionales objeto del mismo no se vinculan en forma alguna con áreas, sectores o territorios en los cuales las referidas comunidades tengan usos o vinculaciones actuales o potenciales.

III. Sobre la aplicación supletoria del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en relación a los artículos N° 21 y 47 de la LO-SMA.

38. Ahora bien, habiendo expuesto lo anterior, cabe dilucidar las disposiciones que resultan aplicables a fin de determinar la calidad de interesado de las comunidades indígenas ya citadas. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 de la LO-SMA dispone que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la Superintendencia del Medio Ambiente el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.

39. A su vez, el artículo 47 de la LO-SMA, señala en similares términos que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica, que *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalado lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante (...). Asimismo, deberán contener una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor"*.

40. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por una persona natural o jurídica, constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por estar éste revestido de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo a quien denunció.

41. No obstante, en el caso en análisis, el procedimiento administrativo se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, de fecha 06 de junio de 2016, que contiene la formulación de cargos en contra de SQM S.A. por una serie de incumplimientos ambientales, la cual fue motivada por las denuncias del Consejo Regional de Tarapacá y del Sr. Cristián Rosselot Mora, de fechas 22 de abril y 03 de junio de 2015, respectivamente, junto con las fiscalizaciones ambientales realizadas por esta Superintendencia los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, en conjunto con la Dirección General de Aguas (DGA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA. Por consiguiente, aparece de manifiesto que el presente proceso sancionatorio no fue motivado por la denuncia de las comunidades indígenas ya señaladas, la cual es posterior a la fecha de formulación de cargos.

42. En consecuencia, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio no se ha motivado por la denuncia de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la cual fue ingresada recién con fecha 24 de mayo de 2017.

43. Por lo anterior, dado que la solicitud de calidad de interesado las aludidas comunidades indígenas es posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que dicha petición debe analizarse en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente. Por lo tanto, debido a la etapa procedimental en que se ingresó la

solicitud de carácter de interesado, necesariamente se debe acreditar el interés o derecho que puede afectarse.

44. Que, en efecto, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio con la formulación precisa de cargos y en caso que alguien a través de un escrito solicite ser parte interesada en el mismo, se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual contempla tres hipótesis, a saber:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.

IV. Sobre el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, conforme el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

45. Habiendo aclarado que la solicitud de otorgar la calidad de interesados a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, debe analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, corresponde ahora determinar cuál de las hipótesis señaladas resultaría aplicable en la especie.

46. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que la legislación nacional ha establecido un régimen especial de protección de las aguas de las comunidades indígenas, en particular, respecto de las comunidades indígenas del norte del país. En efecto, tal como indicaron las comunidades indígenas en su presentación, el artículo 64 de la Ley N° 19.253 establece que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas."*, y agrega el inciso segundo que *"No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."*

47. Por otra parte, cabe agregar que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-10-2013, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", en el considerando vigesimoséptimo, resolvió que para ostentar la calidad de interesado, *"(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 (...)"*.

48. En este orden de ideas, es preciso señalar que consta en la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa" (respuestas 2.4 y 2.5 del Adenda N° III) que efectivamente existe una superposición del proyecto "Pampa Hermosa" respecto



del territorio demandado por la comunidad indígena de Quillagua, en relación al punto de captación de agua ubicado al interior de la confluencia de Quebrada Amarga con el Río Loa.

49. Al respecto, cabe señalar que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua participó activamente en la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", según consta en el Considerando N° 5 de la RCA 890/2010. Asimismo, es preciso hacer presente que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua interpuso el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 890/2010, con fecha 27 de septiembre de 2010, exigiendo que se deje sin efecto por incumplir con los derechos que emanan de la naturaleza humana, en su caso, la propiedad que sobre su territorio, y el hecho de no haber sido consultados de conformidad a lo que exige el Convenio N° 169 de la OIT.

50. En segundo término, revisados los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa", se concluye que existe una relación hidrológica e hidrogeológica entre las aguas del acuífero del Salar de Llamara y las aguas superficiales que afloran en la Quebrada Amarga, por cuanto dicho afloramiento proviene directamente de aguas del acuífero del Salar de Llamara, área donde efectivamente existe extracción de agua por parte de SQM S.A. y respecto de la cual se imputa el incumplimiento de las medidas de mitigación tendientes a hacerse cargo de los impactos y efectos ambientales consecuentes de la referida extracción.

51. En efecto, en el propio Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Pampa Hermosa" (Capítulo 5, Caracterización del área de influencia, 5.3. HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA, 5.3.1.2 Área de influencia) se señala que: "*Considerando las características de este componente ambiental y la ubicación de las obras físicas del proyecto, el área de influencia directa del proyecto se limita al sector de Quebrada Amarga, donde SQM posee derechos de agua superficial. Dicha Quebrada posee un curso de agua superficial proveniente desde un afloramiento por el que desagua el acuífero de Llamara, hacia el río Loa.* (lo subrayado es nuestro).

El área de influencia indirecta del proyecto considera el río Loa, desde su confluencia con la Quebrada Amarga hasta su desembocadura."

52. A mayor abundamiento, en el Anexo VII.1 (Análisis Fluviométrico del Río Loa entre Quillagua y Desembocadura) del EIA "Pampa Hermosa" el informe técnico acompañado por la propia empresa señala que: "*(...) en la zona de estudio se cuenta con mediciones del caudal en Quebrada Amarga, que es alimentada por nacientes de agua subterránea provenientes del acuífero alojado en los sedimentos salinos del salar de Llamara.*"

53. Por lo tanto, según los antecedentes acompañados por la propia empresa en su EIA, existe una relación indefectible entre las aguas del acuífero del Salar de Llamara y Quebrada Amarga, situación que no fue cuestionada por los organismos con competencia en materia ambiental durante la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

54. En virtud de lo expuesto, para efectos de resolver la solicitud de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, resulta pertinente considerar el principio de unidad de cuenca, reconocido legalmente en el artículo 3° del Código de Aguas, en los siguientes términos: "*Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoyo hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoyo hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.*"

55. El principio de la unidad del cauce o de la cuenca, constituye uno de los principios fundamentales del Derecho de Aguas, en virtud del cual la corriente o cauce es un todo indivisible, formado por el cauce principal y las demás aguas que van a ese cauce⁵. Por la misma causa, la mayoría de las legislaciones del mundo sobre aguas reconocen este principio, también conocido como "principio de la unidad de la corriente"⁶.

56. A nivel jurisprudencial, este principio ha sido reconocido expresamente, tal como se establece en sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena (Rol N° 27.759-2003), confirmada por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 1.160-2003): *"Que dentro de los principios inspiradores de la legislación de aguas vigente está el principio de la protección de los derechos de terceros y el principio de la unidad del cauce o corriente"* (Considerando Sexto).

57. Este principio, sin duda, tiene un fundamento que se basa en la propia naturaleza de las aguas, por cuanto constituyen un recurso unitario que se renueva a través del ciclo hidrológico o ciclo del agua, y que, considerado como recurso, no cabe para este efecto la distinción entre aguas superficiales y subterráneas, debido que, ambas se encuentran íntimamente relacionadas, presentando una identidad de naturaleza y función⁷. Explicado en términos técnicos, la idea de cuenca hidrográfica la podemos representar como un sistema de aguas, escorrenterías o corrientes interdependientes en razón de la estructura geológica del territorio por el que circulan, que las hace confluir a todas en un mismo punto de encuentro, como sería un río, lago o mar⁸. Sin embargo, la interrelación o interdependencia entre las aguas es una situación mucho más compleja que una simple participación en el ciclo del agua, debido que, se forman diversas conexiones entre las corrientes superficiales que aportan aguas de recarga a los acuíferos subterráneos y, al mismo tiempo, los acuíferos subterráneos realizan aportaciones a los flujos superficiales de agua, permitiendo muchas veces la subsistencia de estos flujos que, de otra manera podrían desaparecer⁹. Es así como al formar parte de una misma corriente o cauce las relaciones entre las aguas superficiales con las subterráneas y sus distintos afluentes son de mucha interdependencia. La acción sobre una de las variables producirá cambios en la otra¹⁰.

58. Por consiguiente, considerando que las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, están destinadas a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de agua desde del acuífero del Salar de Llamara, independiente de que SQM S.A. no ha extraído aguas desde el punto de captación ubicado en el sector de Quebrada Amarga, a juicio de esta Superintendencia, en virtud del principio de unidad de cuenca, especialmente en la sub cuenca del Salar de Llamara, dichos incumplimientos tienen el potencial de afectar las aguas que afloran en Quebrada Amarga, ya sea, en términos de calidad y/o de cantidad del recurso hídrico, sin perjuicio de la existencia de efectos ambientales en otros componentes ambientales asociados al recurso hídrico.

⁵ Gonzalo Arévalo Cünich. 1998. Aspectos Fundamentales de la Legislación de Aguas, Revista de Derecho de Aguas, Volumen IX, Chile, página 21.

⁶ Francisco Segura Riviero. 2006. Derecho de Aguas, Colección de Manuales, Tercera Edición, Editorial LexisNexis, Chile, página 26.

⁷ Andrés Benítez G., Actas del Seminario sobre Política Nacional de Aguas, Revista de Derecho de Aguas, Volumen IV., 1993, página 170.

⁸ Andrés González C., Bases Hidrológicas de las Aguas Subterráneas, Revista de Derechos de Aguas, Volumen VI, 1995, página 34.

⁹ Andrés González C., op. cit., página 33.

¹⁰ Andrés González C., op. cit., página 34.



59. En base a lo anterior, la Comunidad Indígena de Quillagua podría eventualmente resultar directamente afectada por la resolución definitiva del presente proceso sancionatorio, en su calidad de usuaria ancestral¹¹ de las aguas provenientes de Quebrada Amarga, dentro del área de influencia del proyecto, configurándose la hipótesis establecida en el numeral 2) del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

60. Este criterio es plenamente coherente con lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de 3 de marzo de 2014: *"La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio"* (considerando decimoséptimo).

61. Sobre este aspecto, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, además, ha señalado que: *"tanto a las sociedades agrícolas denunciadas como a las comunidades diaguitas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como "directamente afectados" por la Resolución N° 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto"*. (Sentencia en Causa Rol N° R-6-2013, Considerando 17).

62. Que, en este mismo sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resolvió en otra causa que *"cabe señalar que de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoyo o cuenca hidrográfica. (...) Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará"*. (Sentencia en Causa Rol R-48-2014, Considerandos 3 y siguientes).

¹¹ Al respecto, cabe tener presente que la Corte Suprema ha considerado que: *"la existencia de una sentencia ejecutoriada, respecto de la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas a favor de una comunidad indígena, constituye una base sólida que justifica una resolución de la Dirección General de Aguas, en orden a reconocer el derecho de la comunidad indígena, para los efectos de determinar la disponibilidad física y jurídica del recurso hídrico. Pretender lo contrario, significaría que la resolución de la Dirección General de Aguas constituiría en sí misma una fuente originaria de conflictos jurídicamente relevantes, en la medida que implicaría desconocer un derecho real, al cual se puede acceder debido al uso inmemorial de ellos mediante disposiciones transitorias del Código de Aguas"* Corte Suprema, 28 de marzo de 2000. N° LexisNexis: 16585. Otro fallo de la Corte Suprema sostuvo que: *"es imposible calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es, sin títulos concesionales, si esa utilización deriva de práctica consuetudinarias. Ante esta realidad la autoridad ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de comunidades indígenas, exigiendo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darle certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión del uso del recurso hídrico"*. Corte Suprema, 22 de marzo de 2004. N° LexisNexis: 29892.

63. En consecuencia, es posible sostener que la jurisprudencia ambiental ha reconocido expresamente y en reiteradas oportunidades que se entenderá que son directamente afectados por la resolución que pone término al proceso sancionatorio aquellas personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. A su vez, cabe destacar que el Tribunal Ambiental de Santiago, en un caso de relevancia, ya reconoció el principio de unidad de cuenca como uno de los criterios para efectos de determinar la legitimidad activa de reclamantes que utilizan aguas en una misma cuenca hidrográfica, respecto de una faena minera.

64. En el caso de marras, como se expuso previamente, existe una evidente relación entre los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 890/2010, a que se refiere la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, y el desarrollo de la vida y actividades de la Comunidad Indígena de Quillagua, quienes habitan y utilizan las aguas del área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa".

65. A su vez, existe consenso¹² en que el uso ancestral de las aguas por parte de las comunidades indígenas del norte del país es un concepto que se articula con su cosmovisión, considerando que el uso del recurso hídrico -histórico y actual- de las aguas se vincula estrechamente con la actividad social, cultural, económica y espiritual de dichos pueblos indígenas, por lo el interés de la Comunidad Indígena de Quillagua va más allá de lo meramente económico, existiendo un interés ambiental concreto en la protección de las aguas del área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa".

66. En definitiva, en consideración a todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua ha acreditado que tiene derechos e intereses que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, numerales 2) y 3).

V. Sobre el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, conforme el artículo 21 de la Ley N° 19.880

67. Derivado de los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa", es posible apreciar que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua hizo una única referencia respecto a la comunidad indígena de Huatacondo, aludiendo a una eventual co-propiedad sobre parte de las tierras que han sido identificadas como territorio reivindicado por la comunidad de Quillagua, tanto por el Ministerio de Bienes Nacionales, como por la CONADI, según consta en el Considerando N° 5.11 de la RCA N° 890/2010.

68. Ahora bien, revisados los antecedentes disponibles en el Sistema de Información Territorial Indígena, a cargo de la CONADI, la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, fue constituida con fecha 05 de septiembre de 2012, es decir, con posterioridad a la dictación de la RCA N° 890/2010, por lo cual resulta imposible que dicha comunidad indígena, constituida como tal, haya podido hacer valer sus observaciones en la evaluación ambiental en comento.

69. A su vez, conforme a los antecedentes de evaluación citados por la empresa, existe controversia respecto de si los puquíos de Llamara comprenden a los denominados puquíos de los Huatacondinos y/o de los Quillagua, por lo que se requieren mayores antecedentes para poder establecer la identidad y la relación entre uno y otro.

¹² En este sentido, el informe de la Comisión "Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas" del año 2003 reconoce la importancia de las aguas para los pueblos que comparten la "Cosmovisión Andina".

Esto reviste importancia, en atención a que, a diferencia de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, existen antecedentes dentro del proceso de evaluación que relacionan a la misma con respecto al área de influencia del proyecto, en especial, en relación al uso de las aguas. Sin embargo, respecto de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, no existen tales antecedentes y su pretensión se fundamenta, en parte importante, en la pretendida identidad de entre tales puquíos.

70. En base a lo señalado, los antecedentes acompañados por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo para acreditar su interés son insuficientes, por lo que, previo a resolver su carácter de interesados, se solicitará a los organismos que correspondan y la propia comunidad indígena informen, según se indicará a continuación.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE QUILLAGUA y su escrito de fecha 24 de mayo, se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

II. EN RELACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO y su escrito de fecha 24 de mayo, previo a resolver el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se requerirá a los organismos que correspondan, según sus competencias, y a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a fin de que informen respecto de lo siguiente: a) Identidad y relación de los puquíos de Llamara con los denominados “puquíos de Los Huatacondinos”, así como respecto de los “puquíos de Quillagua”; b) Usos históricos y actuales de las tierras en el área de influencia del proyecto “Pampa Hermosa”, por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; c) Uso histórico y actual de las aguas en el área de influencia del proyecto “Pampa Hermosa”, por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y, d) Individualización de los miembros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. La peticiones de información señaladas en el presente resuelvo serán decretadas en una o más resoluciones posteriores, a fin de facilitar su gestión.

III. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017, PRESENTADO POR SQM S.A., estese a lo resuelto en los Resueltos N° I y II de la presente resolución.

IV. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017, PRESENTADO POR SQM S.A., téngase presente el nuevo domicilio y la designación de apoderados que indica.

V. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2017, PRESENTADO POR EL INTERESADO SR. ROSSELOT, téngase por presentado el escrito y, en relación a las medidas provisionales, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados: Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Rodríguez Ramos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Richard Alfonso

Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



Jose Ignacio Saavedra Cruz

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

Carta Certificada:

- Gonzalo Aguirre Toro, Ricardo Rodríguez Ramos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y de la Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, domiciliados en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

INUTILIZADO